

por razon de los çient maravedis que se contienen en el ordenamiento que nos fezimos en las Cortes de Madrit en razon de los que estudiesen descomulgados XXX dias.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Garçia Ferrandez. Johan Perez.

CCXV

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado, alcaldes y alguacil de Murcia, ordenando que los almotaçenes y jueces de las aguas puestos por la ciudad, puedan entender en las causas y asuntos de los clérigos y vecinos de Alcantarilla aunque el obispo se opusiese. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 94r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro adelantado mayor de la frontera et en el regno de Murçia, et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, a los que agora y son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que Diego Gomez et Bonanat de Valebrera, mensageros del dicho conçeio de Murçia, venieron a nos et dexieronnos que el dicho conçeio que an de vso et de costunbre et por preuilegios de los reyes onde nos venimos et confirmados de nos, de poner cada anno almotaçenes que vean los pesos et las medidas et los fagan tener derechos, porque se non faga enganno ninguno en las cosas que se por ellos ouieren de medir et de pesar; et, otrosy, de poner jueces de las aguas de que se riegan las huertas, porque cada vno aya su derecho dellas et non sea contienda entre las gentes por esta razon. Et que el obispo de Cartagenia et los clerigos desa çibdat et sus conpannas, que non consienten al almotaçen o aquel o aquellos que lo an de ver por el conçeio que entren en sus casas



a ver las dichas medidas et pesos si son derechos o non; et, otrosy a los que an de ver las aguas que los non consienten que vsen de su ofiçio en sus heredades nin en los moros et christianos, moradores en el Alcantariella, et sy por esta razon los prendan que el obispo que pone sentençia de descomunion en ellos. Et pedieronnos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades a los almotaçenes et a los juezes de las aguas, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier que ayan de ver et de recabdar por el dicho conçeio, que vean los pesos et las medidas et judguen las aguas et vsen de sus ofiços, tambien en clerigos commo en legos et en los christianos et moros, moradores en la dicha çibdat, segunt que vsaron en tienpo del rey don Fernando, nuestro padre, et de la reyna donna Maria, nuestra auuela, et en el nuestro fasta aqui, et que prenden por las penas que son puestas en esta razon a qualquier o a qualesquier que en ellas cayeren. Et quanto en lo del Alcantariella, que sy en tienpo del rey don Fernando, nuestro padre, et de la reyna donna Maria, nuestra auuela, se vso que los juezes de las aguas et los almotaçenes que el dicho conçeio de Murçia posieron en la dicha çibdat usaron de la dicha almotaçeneria e judgaron las aguas, segunt que en la dicha çibdat et en las otras alquerias del termino, que les fagades que vsen de sus ofiços en esta razon en el dicho lugar del Alcantariella, segunt que mejor et mas conplidamente lo vsaron fasta aqui. Et sy el dicho obispo o sus ofiçiales posieren sentençia de descomunion en los ofiçiales del dicho conçeio o en qualquier dellos o en otro alguno por esta razon, que les non prendedes nin les tomeades ninguna cosa de lo suyo por razon de los çient maravedis de la pena en que cahen los que estan descomulgados mas de los XXX dias.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolit, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Garçia Ferrandez. Johan Perez.

